



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ADRIANA CRISTINA ALVAREZ FARFÁN formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus prerrogativas constitucionales, con base en los siguientes hechos:

- Señala que, en el mes de septiembre del 2022, recibió unas capacitaciones virtuales para adelantar las actividades de validador de ítems, con ocasión de los concursos públicos del INPEC y de orden Nacional.
- Manifiesta que de manera libre y autónoma firmó digitalmente un contrato de prestación de servicios No. CPS 2858-1-2022, suscrito entre la CNSC y la Universidad Distrital Francisco de Caldas, con fecha de Acta de Inicio del 18 de noviembre de 2022.
- Refiere que el 28 de noviembre de 2022, se generó la póliza de cumplimiento No. 101020761 que amparaba el contrato No. CPS 2858-1-2022.
- Comenta que realizó sus actividades a través de sesiones virtuales previamente programadas en la validación de ítems para los concursos designados, cumpliendo así con el objeto y funciones de su contratación.
- Expone que elevó un derecho de petición el día 06 de febrero de 2023, ante la accionada, por existir un retraso en el pago de los honorarios adeudados del contrato civil suscrito entre las partes, en el cual solicitó lo siguiente:

1°. *“Expedición de CERTIFICACIÓN DEL CONTRATO CPS 2858 - I -2022, cuyo objeto es: “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE COMO AUTOR Y VALIDADOR DE ITEMS, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 104 DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de acuerdo con la propuesta de servicios que forma parte integral de presente contrato.*

2°. *Respuesta indicando los pasos para pasar Cuenta de cobro para el pago de los honorarios del CPS 2858 - I -2022. Lo anterior, es requerido teniendo en cuenta que a la fecha 6 de febrero de 2023, el INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO IDEXUD/ UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, no ha desembolsado la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) tal como está estipulado en la cláusula 4 “forma de pago”, contrato suscrito por las partes y el cual tiene una póliza de cumplimiento N° 14.47-101020761 del 28 de noviembre de 2022. Requiere de manera URGENTE y dentro de los términos de ley, emitan respuesta de fondo a mi solicitud, porque han pasado 3 meses y ni la Universidad y el IDEXUD, han cumplido con lo pactado en el contrato.”*

- Aduce que el 03 de marzo del año 2023, el accionado emitió respuesta al petitum sin que la misma haya sido clara y de fondo, por lo cual su prerrogativa constitucional de petición se está viendo afectada por la negativa de la accionada.
- Puntualiza que es madre soltera, cabeza de familia y, por tanto, requiere que la institución demanda emita una respuesta clara y de fondo a su petición a fin de que se le brinde la información correspondiente para el pago de los honorarios que devengó y no se dilate el trámite del pago.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y mínimo vital, por lo que solicita se ordene a IDEXUD – INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 06 de febrero de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de enero hogaño, en la cual se dispuso notificar al IDEXUD – INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Procede a dar respuesta a la presente acción constitucional a través del jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que la entidad tiene por función la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de carrera administrativa de origen legal, asimismo, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera en vacancia definitiva.

De conformidad con lo expuesto, señala que la CNSC esta encargada de realizar las etapas de planificación, diseño y ejecución de diferentes procesos de selección en aras de garantizar el acceso al empleo público por mérito, por tal razón, se gestionó en el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades Del Orden Nacional 2020-2, la Licitación Pública CNSC - LP - 001 DE 2022, a través del siguiente enlace de SECOP https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2866_763&isFromPublicArea=True&isModal=False, y como resultado de ello, suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el Contrato Nro. 104 de 2022, el cual tuvo plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022, sin embargo, durante la ejecución del mismo, la institución no cumplió a cabalidad con lo acordado, por lo cual se tomaron las sanciones correspondientes y en consecuencia se debió ofrecer un nuevo proceso licitatorio para seleccionar una nueva Institución, asimismo, refiere que en lo que respecta a las relaciones contractuales celebradas por la Universidad, no tiene responsabilidad ni conocimiento alguno.

Finalmente, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener ninguna injerencia en los hechos narrados en la presente acción, así como también se desvincule de la misma.

- **IDEXUD – INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, dejó vencer en silencio el término otorgado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ADRIANA CRISTINA ALVAREZ FARFÁN, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO - IDEXUD de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE

CALDAS, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimado como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que invoca la accionante, pues es ante éste que se radicó la petición.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO - IDEXUD de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, respecto de la petición que dice haber presentado.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁴

5. Del Caso en concreto.

Abordando el asunto en estudio y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que efectivamente, según el acervo probatorio, la accionante sí presentó el derecho de petición que persigue se de repuesta, ello conforme se observa en el ítem 06 del expediente digital, documental de la cual se evidencia que la entidad accionada hace referencia al mismo, infiriéndose de tal medio de convicción lo anteriormente descrito.

Ahora bien, ha de señalarse que la accionante en el libelo constitucional refiere que, el 06 de febrero de 2023, presentó un derecho de petición ante IDEXUD – INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, solicitando la certificación del contrato e información respecto al trámite para el pago de los honorarios adeudados, sin embargo, puntualizó que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no ha emitido una respuesta clara y de fondo a su petitum.

Puestas así las cosas, es importante reiterar, que no existe duda para esta instancia judicial, que el derecho de petición fue debidamente remitido y recepcionado por el destinatario IDEXUD, conforme se evidencia en el archivo identificado con número 006 del expediente digital, toda vez que, la accionada hace referencia a que da respuesta

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

al mismo, el cual para esta instancia hace referencia a la solicitud que afirma la actora presentó, ello en concordancia con la propia respuesta expedida por la entidad accionada y que obra al folio 23 del archivo 001 del expediente digital, derivando de tal análisis así mismo que la dirección de correo electrónico al que fue remitido el derecho de petición, tantas veces anunciado y que se identifica como inpeccion2idexud@udistrital.edu.co, fue habilitada para tal fin, y si no como se entiende que se haya dado contestación al mismo por parte del accionado, en otras palabras, este es un canal válido para incoar peticiones, pues de lo contrario no se hubiese expedido la respuesta a la que se ha venido haciendo referencia.

En este punto es imprescindible citar lo anunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020, frente a peticiones formuladas mediante canales electrónicos, al respecto adujo la precitada corporación:

*“4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos...(..)”. “(..) ...En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que **cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición**. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio...)” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De igual manera es preciso advertir que, mediante auto del 24 de enero de 2024, se requirió a la accionante para que allegara la constancia de envío del petitum del 06 de febrero de 2023, data que relaciona en su escrito de tutela, sin embargo, la misma manifiesta que revisada la bandeja de entrada, borradores y SPAM de su correo electrónico, no encontró la documental requerida, pero pese a ello, encuentra este juzgador que se deberá tener como fecha de presentación la anunciada en el libelo, ya que como se ha venido aduciendo a lo largo de este análisis, existe una respuesta por parte de la entidad, de fecha 03 de marzo de 2023, lo que implica que la petición tuvo que ser presentada con antelación a esta data, que para el caso lo sería la fecha descrita por la accionante, aunado que si no fuera así y se tomará como fecha de presentación el mismo día de la contestación al que se ha venido haciendo referencia, y ello partiendo de la base que en la respuesta se aduce por el accionado que se da

contestación a un derecho de petición, esto es, 03 de marzo de 2023, igual se llegaría a la misma conclusión, que sí existió una petición elevada por la accionante ante el accionado.

Conforme a lo expuesto, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 06 de febrero de 2023 o aún el 03 de marzo de 2023, conforme al estudio realizado en párrafo precedente, es claro que para el día en que fue presentada la acción constitucional (12 de enero de 2024), el término para responderla se encontraba más que vencido.

De igual manera del trámite surtido, se puede inferir que no se ha dado una respuesta conforme a la Ley, por cuanto la parte accionada, no contestó la presente acción constitucional, de manera tal que no hay evidencia certera que se haya atendido esa precisa solicitud que se le hiciera y que aquí reclama le sea atendida, máxime cuando revisado los documentos allegados al diligenciamiento no se advierte una resolución a la misma, aunado que en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991, el hecho de guardar silencio en el término otorgado para pronunciarse acerca de las situaciones fácticas descritas en el libelo, conlleva a que se tengan por ciertas las mismas, entre las cuales se encuentra el de no existencia de contestación a lo solicitado por la petente en cuanto a la solicitud de pago de honorarios y la certificación del contrato, razón por la cual este Despacho tutelar el derecho fundamental de petición e información de la accionante, ya que se evidencia una clara vulneración del mismo, tornándose de esta manera, imprescindible su protección, destacando que la peticionario perseguía mediante su solicitud dos aspectos a saber: i.) Expedición de certificación del contrato CPS2858-I – 2022 y ii.) Respuesta indicando para pasar cuenta de cobro para el pago de honorarios, pero de la contestación expedida por el accionado de fecha 03 de marzo de 2023, es evidente que no se dio respuesta clara, concreta y de fondo a ninguna de dichas peticiones.

Es menester aclarar que el accionado deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante, se advierte en caso de que sea contraria a los intereses de la peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiendo que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por la accionante.

De otra parte, en lo que respecta a la protección del derecho fundamental al mínimo vital, esta pretensión no saldrá avante, toda vez que no se advierte que con la negativa de la accionada al dar respuesta clara y de fondo respecto de determinada información y documentación que recae en su dominio, se esté conculcando el precitado derecho a la actora, pues si bien la solicitud gira en torno al pago de determinada suma por

honorarios y en el escrito de tutela aduce ser madre cabeza de hogar, no indicó que por no contar con la suma adeudada se esté viendo flagrantemente afectada tanto ella como su núcleo familiar, ni allegó documental alguna que soportara o llevará a este juzgador a estudiar de fondo la protección del mínimo vital, razón por la cual este petitum será negado y así se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho tutelar el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la parte accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, a la solicitud impetrada por ADRIANA CRISTINA ALVAREZ FARFAN, en aras de obtener la certificación del contrato y la información respecto al trámite del pago de los honorarios, así como también notificársela dentro del mismo término ya anunciado.

Por último, se ordenará desvincular a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL de la presente acción, toda vez que no recae responsabilidad alguna en dicha entidad, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ADRIANA CRISTINA ALVAREZ FARFAN** identificada con C.C. 63.558.007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO - IDEXUD de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún lo ha hecho, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la solicitud o derecho de petición impetrado por la señora **ADRIANA CRISTINA ALVAREZ FARFAN** identificada con C.C. 63.558.007, en la cual solicitaba i.) Expedición de certificación del contrato CPS2858-I – 2022 y ii.) la información del trámite del pago de los honorarios, debiendo notificar dicha contestación, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia.

TERCERO: NEGAR la tutela respecto de las pretensiones de protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de la presente acción, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aab18a832c4c5066206c4eabbb8e81dbbd0ab941a4bcc42a181caeb0902616**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>